

**RESPONSABILIDAD CIVIL:  
¿QUIÉN ES “EL TERCERO POR QUIEN NO SE DEBE RESPONDER”?**

*No se es responsable cuando entre un hecho y su resultado intervino un tercero “por el cual no se debe responder”.*

En nuestro número anterior comentamos acerca de la responsabilidad de los propietarios de un salón de fiestas que se incendió y provocó la cancelación del festejo de bodas de una joven pareja.

Al reseñar esa decisión, que consideró que los responsables eran los propietarios del lugar, mencionamos que éstos podrían haber eludido su responsabilidad si hubieran podido demostrar la culpa de un tercero *por quien no debían responder*.

Dijimos entonces que “en todos los casos de responsabilidad civil en los que se encuentran involucradas cosas riesgosas (máquinas, automóviles, piscinas) quienes demandan ‘tienen la carga de probar el daño producido, es decir, la participación de la cosa riesgosa en el evento. Ello traerá aparejada la presunción de causa adecuada, de que el daño provino del riesgo generado’. *Y el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe probar ‘una causa ajena’.*

“Esa causa ajena rompe total o parcialmente el vínculo entre el hecho y el resultado dañoso. Puede consistir en el hecho (no sólo necesariamente en la culpa) del propio damnificado o de *un tercero por el cual el sin-*

*dicado como responsable no debe responder o en un caso fortuito o de fuerza mayor”.*

¿Qué quiere decir la expresión “un tercero por el cual no se debe responder”? ¿Cómo se aplica?

Un ejemplo servirá para aclararlo.

En Junín, una ciudad de 100.000 habitantes en la provincia de Buenos Aires, Jorge, un chacarero<sup>1</sup> de la zona fue a la estación de servicio donde concurría regularmente para que se le agregara líquido refrigerante al motor de su camioneta.

Allí lo atendió Julián, el “playero”<sup>2</sup>, empleado de la estación de servicio. Éste cumplió con el pedido, pero olvidó volver a colocar la tapa del depósito respectivo. Eso produjo

---

<sup>1</sup> En la Argentina, un chacarero es un productor agrícola, al estilo del *farmer* estadounidense. Se caracteriza por ser propietario de la tierra que trabaja y de los necesarios medios de producción. Se diferencia del campesino por cuanto es él quien planifica su producción y porque posee capacidad de acumulación.

<sup>2</sup> Argentinismo que designa al empleado de una estación de servicio que atiende a los clientes, despacha combustibles, limpia los cristales de los vehículos, cobra lo vendido y repone las mercaderías. Suele recibir propinas importantes.

el recalentamiento del motor y severos daños al vehículo.

Al rato de haber cargado el tanque con líquido refrigerante, Jorge volvió a la estación de servicio (con la camioneta arrastrada por un tractor), hecho una furia, para increpar a Julián. Tal fue el estrépito que, entre gritos y recriminaciones, intervino la policía que labró un acta de lo sucedido.

Jorge, el chacarero, demandó a la propietaria de la estación de servicio y a YPF SA, la empresa fabricante del líquido refrigerante utilizado.

En primera instancia el reclamo fue rechazado (con el argumento de que no sólo no se había probado la relación de causalidad entre la omisión de tapar el depósito del líquido refrigerante con los supuestos daños al motor ni los daños mismos)<sup>3</sup>. Pero en segunda instancia, (a la que se llegó en virtud del recurso planteado por los demandantes) la Cámara de Apelaciones tomó una posición distinta<sup>4</sup>.

El dueño de la camioneta se quejó de que la sentencia original no tuvo en cuenta el acta policial hecha en el lugar y en el momento del hecho, en la que Julián, el empleado de la estación de servicio, reconoció expresamente su error.

Al decidir, la Cámara dijo que no cabían dudas “de que entre Jorge Luis Pomponio [el dueño de la camioneta] y Eco Servicios Alciati S.A. [dueña de la estación de servicio] se anudó una relación de consumo, emergente de un contrato de esa índole, por medio del cual, el primero, como destinatario final, requirió la carga de combustible y de

líquido refrigerante en su camioneta, a la segunda, que es una persona jurídica que desarrolla de manera profesional la comercialización de tales productos”.

También dio por probado “que en el marco de esta relación, un dependiente de la proveedora se olvidó de colocar la tapa del depósito de líquido refrigerante, luego de haberlo recargado”.

(En el acta que la jueza de primera instancia no consideró, la policía dejó constancia de que el playero dependiente de Eco Servicios Alciati SA, Julián Pérez, reconoció su error mientras discutía con el dueño del vehículo. Uno de los firmantes dejó asentado en ella que “el playero, cuando estaban discutiendo, pedía perdón”. Lo mismo dijeron varios testigos del escándalo desatado en la estación de servicio).

Para el tribunal, por consiguiente, quedó probado “que un dependiente de la proveedora se olvidó de colocar la tapa del depósito de líquido refrigerante de la camioneta”.

Bajo el contrato entre Jorge y la estación de servicio, agregó la Cámara, aquélla tenía “dos tipos de obligaciones: por un lado, la obligación típica, cuyo cumplimiento requería la carga de combustible y de líquido refrigerante y por otro, la obligación tácita de seguridad, incorporada al negocio jurídico por el principio de la buena fe, cuya finalidad es garantizar al consumidor que no sufrirá daño alguno con motivo del cumplimiento de la obligación típica”.

Esta última obligación es de resultado (es decir, se cumple cuando se obtiene el fin buscado, a diferencia de la obligación de medios, que se cumple poniendo los recursos necesarios para un fin, aun cuando éste no se obtenga). Una típica obligación de resultado es la del constructor, obligado a levantar una casa. Y una de medios, la del médico que de-

<sup>3</sup> Aparentemente la pericia mecánica hecha sobre el motor adolecía de numerosas fallas.

<sup>4</sup> In re “Abdallah c. Eco Servicios Alciati”, Exp. 6219/2015; CAp.CyC Junín, 13 septiembre 2018; *ElDial.Express* XX:5077, 12 octubre 2018, AAC58.

be hacer lo posible para salvar al paciente, pero sin poder asegurar tal resultado.

Por lo tanto, dijo el tribunal, la obligación de resultado “apareja la responsabilidad objetiva del proveedor”.

Los daños sufridos por la camioneta “patentizan el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad; incumplimiento que compromete la responsabilidad [del propietario de la estación de servicio] imponiéndole la obligación de reparar tales daños”.

Julián, al ser un dependiente de la empresa propietaria, (y que podría haber sido considerado un tercero en otras circunstancias) no era tal, dada su condición de empleado. Por lo tanto, *su intervención no destruyó el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por Jorge* pues no actuó a título personal o de manera independiente.

Técnicamente, la actividad de Julián constituyó un “hecho del dependiente” que no permite al principal desentenderse del daño que éste causó.

En cambio, con relación a YPF (fabricante del líquido refrigerante), la Cámara estableció que el reclamo no podía prosperar.

Si bien la Ley de Defensa del Consumidor (que el tribunal aplicó para resolver el enjuicio) dispone la solidaridad entre el fabricante de un producto y quien lo vende, la

Cámara dejó en claro que dicha solidaridad “tiene como presupuesto que el daño al consumidor resulte del riesgo o vicio de la cosa comercializada”.

Pero eso no ocurrió en el caso: “el daño ocasionado a Jorge Luis Pomponio no tuvo su causa en la potencialidad dañosa o en algún defecto del líquido refrigerante, sino en el hecho del dependiente de Eco Servicios Alciati S.A.”, un tercero *por el que YPF SA no debía responder*.

La Cámara revocó la sentencia de primera instancia y declaró responsable a la empresa propietaria de la estación de servicio y la obligó a indemnizar los daños materiales derivados del costo de reemplazo del motor y de la necesidad de arrendar otra camioneta mientras duró el arreglo de la que resultó dañada, más el daño moral.

En cambio, el tribunal rechazó el reclamo por el lucro cesante contra la estación de servicio, porque el demandante no logró demostrar qué pérdidas había sufrido efectivamente por la privación del uso del vehículo.

El caso era sencillo y se resolvió mediante una adecuada evaluación de la prueba. No había en juego grandes principios jurídicos, pero creemos que sirve para ilustrar cómo un mismo hecho (la negligencia de Julián) en un caso no impidió la responsabilidad del demandado y en otro sirvió para eximirla.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**